

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a *****
*****.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número ***** que en la vía **Única Civil** y en ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura, promovió ***** en contra de ***** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es **competente** para conocer el presente asunto, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal de la materia, toda vez que la parte actora compareció ante ésta autoridad a entablar su demanda, de donde deriva la competencia del suscrito.

III.- La vía Única Civil intentada resulta **procedente**, atendiendo a que el ejercicio de la acción instada por la parte actora no se encuentra sujeta a ninguno de los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero de nuestro Código Adjetivo Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- Ahora bien, en el presente caso, el actor ***** , compareció a demandar a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones**

A.- Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se declare que la parte demandada me transmitió la propiedad del inmueble a que me refiero en los hechos de esta demanda mediante un contrato de compraventa.

B.- Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se condene a la parte demandada al otorgamiento y firma de escritura pública notarial en que se haga constar la transmisión de la propiedad de un terreno ubicado en el predio denominado "*****", correspondiente a la hectárea número *****, lote situado al frente, identificado como excedente número DOS, de este Municipio de Aguascalientes, con las siguientes superficies:

-El Excedente DOS, tiene una superficie total de trescientos ocho punto setenta metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: *****

La parte demandada deberá otorgar la escritura pública y en caso de no hacerlo su Señoría deberá otorgar la escritura en rebeldía de la parte demandada respecto a los predios materia de esta demanda.

C.- Para que por sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del juicio que nos ocupa".

Haciéndose la aclaración, que lo señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte, el demandado ***** , omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado, tal y como se

desprende de la cédula de notificación que obra en autos -fojas veintisiete y veintiocho-, por lo que mediante auto del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo -foja treinta y dos-.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, ello de conformidad con el artículo 235 de nuestro Código Adjetivo Civil.

V.- Enseguida, se procede con el estudio de la acción de otorgamiento de escritura deducida por ***** , en contra de ***** .

Cabe decir, que en el presente caso, el actor demanda la formalización en escritura pública de un contrato privado de compraventa de inmuebles -acción proforma-, esto bajo el argumento de que el precio pactado por la operación ya se encuentra cubierto sin que hasta este momento se haya formalizado la venta en escritura pública.

En ese sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que:

“Artículo 25.- El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente”.

Por su parte, resulta necesario invocar aquellos artículos del Código Civil del Estado que cobran aplicación en el presente negocio, siendo estos los siguientes:

“Artículo 1716.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrar consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal”.

“Artículo 2188.- La venta de un inmueble deberá hacerse en escritura pública”.

Advirtiéndose de lo anterior, que la parte actora ciertamente se encuentra legitimada para demandar en la presente vía y forma, pues en modo alguno privilegia su ejercicio a alguna de ellas, al señalarse de manera genérica que cualquiera de las partes puede exigir que se dé al contrato la forma legal; por tanto, si la ley no hace diferencia ni limita el

ejercicio de la acción a alguna de las partes, no hay razón para hacerlo, lo cual es acorde con el principio de derecho que indica que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior por su argumento rector, la tesis I.9°.C153 C, emitida por Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de registro 168398, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, pagina 965, del mes de diciembre de 2008, al tenor del siguiente rubro y texto:

“ACCIÓN PROFORMA. CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL CONTRATO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA HACERLA VALER. *En términos de lo dispuesto por el artículo 1833 del Código Civil para el Distrito Federal, cualquiera de las partes en un contrato de compraventa, vendedor o comprador, puede ejercitar la acción de otorgamiento y firma de contrato o acción proforma, ya que en modo alguno privilegia su ejercicio a alguna de ellas, pues señala de manera genérica que cualquiera de las partes podrá exigir que se dé al contrato la forma legal; por tanto, si la ley no hace diferencia ni limita el ejercicio de la acción a alguna de las partes, no hay razón para hacerlo, lo cual es acorde con el principio de derecho que indica que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador hacerlo”.*

Ahora bien, para la procedencia de la acción proforma, deben acreditarse los elementos constitutivos de la operación de compraventa *–objeto y que el precio pactado sea cierto y en dinero–*, siendo en este caso un contrato privado celebrado de manera verbal.

Sirve de apoyo por su argumento rector, la tesis XVII.26 C, con número de registro 172112, Novena Época, emitida por el a Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de fecha julio de 2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVI, pagina 2446, bajo el siguiente rubro y texto:

“ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA). *La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser*

que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbadado el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública.”

En ese tenor y, a fin de demostrar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofertó como medios de convicción los siguientes:

Existe la **confesional**, a cargo del demandado ***** , desahogada en audiencia del catorce de marzo de dos mil veintidós *-fojas setenta y uno y setenta y dos-*, al tenor del pliego de posiciones exhibido por la parte actora *-fojas de la sesenta a la sesenta y tres-*, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 339 de nuestro Código Procesal Civil y de la cual se desprende, que se le declaró confeso fictamente al absolvente respecto de:

. Que en fecha quince de junio de dos mil dos, celebró con el actor un contrato verbal de compraventa, esto con el carácter de vendedor *-posiciones primera y segunda-*.

. Que el objeto de dicho contrato lo fue el inmueble identificado como “excedente” o “frente” de terreno de aproximadamente trescientos ocho punto setenta metros cuadrados de hectárea número ***** de un predio de mayor superficie denominado “*****” de este municipio de Aguascalientes, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: *****

predio cuya posesión real y material le fue entregada *-posiciones tercera, cuarta y quincuagésima tercera-*.

. Que el precio pactado por dicha operación, fue por la cantidad de catorce mil pesos cero centavos moneda

nacional *–posición quinta–*, el cual fue cubierto mediante los siguientes abonos:

– El día quince de junio de dos mil dos, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición sexta–*;

– El día diecisiete de julio de dos mil dos, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición séptima–*;

– El día diecisiete de agosto de dos mil dos, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición octava–*;

– El día quince de septiembre de dos mil dos, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición novena–*;

– El día dieciséis de octubre de dos mil dos, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición décima–*;

– El día diecinueve de noviembre de dos mil dos, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición décima primera–*;

– El día veinte de diciembre de dos mil dos, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición décima segunda–*;

– El día veintiuno de enero de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición décima tercera–*;

– El día diecisiete de febrero de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición décima cuarta–*;

– El día cuatro de marzo de dos mil tres, se pagaron dos mil pesos cero centavos moneda nacional *–posición décima quinta–*;

– El día diecinueve de marzo de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición décima sexta–*;

- El día veintidós de abril de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición décima séptima–*;
- El día veinte de mayo de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición décima octava–*;
- El día dieciséis de junio de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición décima novena–*;
- El día dieciocho de julio de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición vigésima–*;
- El día quince de agosto de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición vigésima primera–*;
- El día quince de septiembre de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición vigésima segunda–*;
- El día quince de octubre de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición vigésima tercera–*;
- El día quince de noviembre de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición vigésima cuarta–*;
- El día dieciséis de diciembre de dos mil tres, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición vigésima quinta–*;
- El día dieciséis de enero de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición vigésima sexta–*;
- El día quince de febrero de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición vigésima séptima–*;
- El día quince de marzo de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición vigésima octava–*;

- El día diecisiete de abril de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición vigésima novena–*;
- El día quince de mayo de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición trigésima–*;
- El día quince de junio de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición trigésima primera–*;
- El día quince de julio de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición trigésima segunda–*;
- El día quince de agosto de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición trigésima tercera–*;
- El día quince de septiembre de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición trigésima cuarta–*;
- El día quince de octubre de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición trigésima quinta–*;
- El día quince de noviembre de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición trigésima sexta–*;
- El día quince de diciembre de dos mil cuatro, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición trigésima séptima–*;
- El día quince de enero de dos mil cinco, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición trigésima octava–*;
- El día quince de febrero de dos mil cinco, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición trigésima novena–*;
- El día quince de abril de dos mil cinco, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición cuadragésima–*;

- El día quince de mayo de dos mil cinco, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición cuadragésima primera–*;
- El día quince de junio de dos mil cinco, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición cuadragésima segunda–*;
- El día quince de julio de dos mil cinco, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición cuadragésima tercera–*;
- El día quince de agosto de dos mil cinco, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición cuadragésima cuarta–*;
- El día quince de septiembre de dos mil cinco, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición cuadragésima quinta–*;
- El día quince de noviembre de dos mil cinco, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición cuadragésima sexta–*;
- El día quince de diciembre de dos mil cinco, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición cuadragésima séptima–*;
- El día quince de enero de dos mil seis, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición cuadragésima octava–*;
- El día quince de marzo de dos mil seis, se pagaron quinientos pesos cero centavos moneda nacional *–posición cuadragésima novena–*;
- El día quince de mayo de dos mil seis, se pagaron quinientos pesos cero centavos moneda nacional *–posición quincuagésima–*;
- El día quince de junio de dos mil seis, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición quincuagésima primera–*; y,
- El día quince de quince de julio de dos mil seis, se pagaron doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *–posición quincuagésima segunda–*.

Que en tal virtud, el precio fijado fue cubierto en su totalidad, ello sin que se hubiera otorgado la escritura pública debida *–posiciones de la quincuagésima cuarta a la quincuagésima sexta–*.

Así, dicha probanza representa una presunción que favorece al articulante y por ende, resulta contraria a los intereses del absolvente, en ese sentido, al no quedar destruida con algún otro medio probatorio que desestime su contenido, la misma adquiere la eficacia suficiente para demostrar los hechos afirmados por el accionante, ello aun y cuando al dar contestación a la demanda, la parte demandada hubiera negado los hechos que se le imputan, pues el silencio de los que han de absolver demuestra su intención de evadir contestar los hechos controvertidos, esto al negarse por su incomparecencia a ser interrogados.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia Civil, de la novena Época, con número de registro digital 167289, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.3o.C. J/60, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949, cuyo epígrafe y texto son:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.- *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”.*

Constan también dentro del sumario, las **documentales privadas**, consistentes en los cuarenta y siete **recibos de pago** expedidos en Aguascalientes a nombre de ***** , por concepto de abonos a un frente de terreno en ***** , siendo estos los siguientes:

- El marcado con el número uno, de fecha quince de junio de dos mil dos, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja siete-*;
- El marcado con el número dos, de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja siete-*;
- El marcado con el número tres, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dos, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja siete-*;
- El marcado con el número cuatro, de fecha quince de septiembre de dos mil dos, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja ocho-*;
- El marcado con el número cinco, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dos, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja ocho-*;
- El marcado con el número seis, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dos, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja ocho-*;
- El marcado con el número siete, de fecha veinte de diciembre de dos mil dos, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja nueve-*;
- El marcado con el número ocho, de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja nueve-*;
- El marcado con el número nueve, de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja nueve-*;
- El marcado con el número uno, de fecha cuatro de marzo de dos mil tres, por la cantidad de dos mil pesos cero centavos moneda nacional (este por concepto de abono de enganche) *-foja diez-*;

- El marcado con el número diez, de fecha diecinueve de marzo de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja diez-*;
- El marcado con el número once, de fecha veintidós de abril de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja diez-*;
- El marcado con el número doce, de fecha veinte de mayo de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja once-*;
- El marcado con el número trece, de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja once-*;
- El marcado con el número catorce, de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja once-*;
- El marcado con el número quince, de fecha quince de agosto de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja doce-*;
- El marcado con el número dieciséis, de fecha quince de septiembre de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja doce-*;
- El marcado con el número diecisiete, de fecha quince de octubre de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja doce-*;
- El marcado con el número dieciocho, de fecha quince de noviembre de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja trece-*;
- El marcado con el número diecinueve, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja trece-*;
- El marcado con el número veinte, de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, por la cantidad de

doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja trece-*;

- El marcado con el número veintiuno, de fecha quince de febrero de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja catorce-*;

- El marcado con el número veintidós, de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja catorce-*;

- El marcado con el número veintitrés, de fecha diecisiete de abril de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja catorce-*;

- El marcado con el número veinticuatro, de fecha quince de mayo de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja quince-*;

- El marcado con el número veinticinco, de fecha quince de junio de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja quince-*;

- El marcado con el número veintiséis, de fecha quince de julio de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja quince-*;

- El marcado con el número veintisiete, de fecha quince de agosto de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja dieciséis-*;

- El marcado con el número veintiocho, de fecha quince de septiembre de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja dieciséis-*;

- El marcado con el número veintinueve, de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja dieciséis-*;

- El marcado con el número treinta, de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja diecisiete-*;
- El marcado con el número treinta y uno, de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja diecisiete-*;
- El marcado con el número treinta y dos, de fecha quince de enero de dos mil cinco, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja diecisiete-*;
- El marcado con el número treinta y tres, de fecha quince de febrero de dos mil cinco, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja dieciocho-*;
- El marcado con el número treinta y cinco, de fecha quince de abril de dos mil cinco, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja dieciocho-*;
- El marcado con el número treinta y seis, de fecha quince de mayo de dos mil cinco, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja dieciocho-*;
- El marcado con el número treinta y siete, de fecha quince de junio de dos mil cinco, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja diecinueve-*;
- El marcado con el número treinta y ocho, de fecha quince de julio de dos mil cinco, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja diecinueve-*;
- El de fecha quince de agosto de dos mil cinco, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja diecinueve-*;

- El marcado con el número cuarenta, de fecha quince de septiembre de dos mil cinco, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja veinte-*;
- El marcado con el número cuarenta y dos, de fecha quince de noviembre de dos mil cinco, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja veinte-*;
- El marcado con el número cuarenta y tres, de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja veinte-*;
- El marcado con el número cuarenta y cuatro, de fecha quince de enero de dos mil seis, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja veintiuno-*;
- El marcado con los números cuarenta y cinco y cuarenta y seis, de fecha quince de marzo de dos mil seis, por la cantidad de quinientos pesos cero centavos moneda nacional *-foja veintidós-*;
- El marcado con los números cuarenta y siete y cuarenta y ocho, de fecha quince de mayo de dos mil seis, por la cantidad de quinientos pesos cero centavos moneda nacional *-foja veintidós-*;
- El marcado con el número cuarenta y nueve, de fecha quince de junio de dos mil seis, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja veintidós-*; y,
- El marcado con el número cincuenta, de fecha quince de julio de dos mil seis, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-foja veintitrés-*.

Documentales que en su conjunto amparan la cantidad de catorce mil doscientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional *-que resulta ser incluso mayor a la pactada (catorce mil pesos)-* y, que merecen valor probatorio de en atención a lo dispuesto por el artículo 343 del Código

Procesal de la materia, ello al provenir de las partes, aunado a que se encuentran robustecidas con las **ratificaciones de contenido y firma** a cargo de ***** , valorada de conformidad con el artículo 348 del ordenamiento legal antes invocado y desahogada en audiencia del catorce de marzo de dos mil veintidós *-fojas setenta y uno y setenta y dos-*, en donde al no haber comparecido ni haber justificado la causa legal de su inasistencia el demandado, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le tuvo por ratificando tanto el contenido como las firmas de todos y cada uno de los recibos exhibidos por la parte actora.

Por otro lado, obra la **documental privada**, consistente en un **plano** en el que se encuentra plasmada una propiedad dividida en diez fracciones *-marcadas con los números del uno al diez-* y dos excedentes *identificados como uno y dos-*, siendo que aquel marcado con el número dos, tiene una superficie de trescientos ocho punto setenta metros cuadrados *-foja veinticuatro-*, plano que para mayor ilustración se inserta a continuación:

Ahora, si bien es cierto, dicho plano no fue ofertado por la actora como medio probatorio, ello dentro del término que le fue concedido para tal efecto mediante auto del nueve de diciembre de dos mil veintiuno *-foja treinta y cuatro-*, también lo es, que el mismo fue anexado a su escrito inicial de demanda, por lo cual, era explícita su voluntad de que el mismo fuera tomado en cuenta por ésta autoridad, lo que encuentra sustento jurídico en la Jurisprudencia en materia Civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 691, Apéndice de 1988, Parte II, página 1155, cuyo epígrafe y texto son:

“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO- *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece*

que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción”.

Siendo, que aun y cuando dicho documento resulta ser una copia simple, se le concede valor probatorio al mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello al haber quedado debidamente robustecido con el resto del material probatorio que obra en autos, pues dada su naturaleza, es susceptible de producir convicción a éste juzgador sobre la veracidad de su contenido, lo que encuentra sustento en los siguientes criterios:

La jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 202550, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, Página 510, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.- No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas”.

Y la Jurisprudencia de la Novena Época, con Número de Registro 172557, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página 1759, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar,

con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.

Lo anterior es así, toda vez que de autos se advierte la existencia de la prueba **pericial en topografía**, consistente en el dictamen rendido por el perito nombrado por la parte actora, **ingeniero ******* y conforme al cuestionario ofertado por la misma *-fojas de la sesenta y cuatro a la setenta-*, del cual se advierte lo siguiente:

En dicho dictamen, el perito de hizo referencia a los estudios y conocimientos prácticos con los que cuenta en la materia sobre la cual versa la presente probanza, así como las técnicas, investigación y metodología utilizada para emitir sus conclusiones, siendo que en su dictamen ilustra en un primer término la macro localización del predio materia del presente juicio y al dar contestación al cuestionario presentado indicó, que tuvo a la vista el escrito inicial de demanda y usando el levantamiento topográfico *-plano-* previamente valorado, se constituyó físicamente en el predio de referencia en donde, utilizando ciertos dispositivos especializados, obtuvo datos que posteriormente fueron procesados en un sistema topográfico y dando como resultado el siguiente plano:

Siendo, que en dicho plano, fueron precisadas las superficies, medidas y colindancias de la totalidad del predio, del cual se desprende, que el excedente marcado con el número dos, cuenta con una superficie de trescientos ocho punto setenta metros cuadrados, con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden, concluyendo, que el predio analizado *“en: **ubicación** dado que es un inmueble que se identificó como “excedente” número DOS correspondiente a la hectárea número VEINTIDÓS de un predio de mayor superficie, denominado *****, de éste Municipio de Aguascalientes, de acuerdo al Levantamiento topográfico denominado Lotificación del lote número veintidós (.); superficie, medidas y colindancias con el terreno del cual llevé a cabo el respectivo*

levantamiento topográfico”, es decir, con el inmueble materia del presente asunto, asentado en el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, a fin de valorar dicho dictamen, debe puntualizarse, que el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le concede prudente arbitrio a este Juzgador para justipreciar la prueba pericial, sin que se exija una obligación de hacer constar de manera explícita el análisis de los elementos que precisen en los documentos base del dictamen, pues tratándose de pruebas que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas *–como en el presente asunto, al versar sobre cuestiones propias de la topografía–*.

Es evidente, que el suscrito depende, de manera importante, de lo que se concluye en el dictamen respectivo para que esté en aptitud de llevar al cabo, de la mejor manera posible, la valoración correspondiente, decidiendo de manera prudente el valor que se le ha de conferir a dicha probanza, siempre siguiendo su prudente arbitrio.

En tal sentido, el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto y de los que el juzgador carece, ya que escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

Así las cosas, cuando un dictamen es rendido por un perito, cuyo campo de especialización carece de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecería de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experiencia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere, sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto un determinado perito posee un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, ello dependiendo del

grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Ahora bien, retomando lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, numeral que como ya se mencionó, prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, pues finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, siendo él quien debe decidir si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o, en todo caso, si las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, ello siempre basándose en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico -*congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud*-, los cuales deben observarse al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor.

En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos, lo que encuentra sustento por analogía en su contenido, en la tesis aislada en materia civil identificada como I.7o.C.28 C (10a.), con número de registro lus 2003122, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, concretamente en la página 2060, del

Libro XVIII, de fecha Marzo de 2013, Tomo 3, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

Atendiendo a lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal de la materia y, advirtiéndose que el contenido del dictamen emitido por el perito antes mencionado se encuentra relacionado con los distintos elementos probatorios que obran en autos, es que esta autoridad le concede valor probatorio.

En ese sentido, con las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procesal de la materia, se satisfacen los intereses del accionante, quedando debidamente acreditado que entre las partes se celebró de manera verbal un contrato de compraventa y mientras que la parte actora cumplió con las obligaciones a su cargo al haber cubierto en su totalidad el precio pactado por la operación *-tal y como se desprende de los recibos de pago*

exhibidos-, la parte demandada ha omitido otorgar dicho contrato en la forma debida, es decir, no ha sido formalizado mediante escritura pública.

Sirve de apoyo jurídico a todo lo anterior, los siguientes criterios:

La Jurisprudencia Civil, de la Novena Época, con número Registro 191273, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Tesis: III.2o.C. J/8, página 598, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“ACCIÓN PROFORMA. AL EJERCERLA DEBE ACREDITARSE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una recta comprensión del artículo 23 de la ley del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, que concede derecho al perjudicado por falta de título legal para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, nos lleva al convencimiento de que, para que prospere en juicio la acción proforma de que habla dicho numeral, es necesario que el actor acredite en el procedimiento haber pagado la totalidad del precio convenido, porque es a partir de entonces que nace el derecho para demandar el cumplimiento del contrato suscrito por el demandado”.*

La Tesis Civil VI.2o.C.649, de la Novena Época, con número de registro 168172, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de enero del 2009, página 2673, al tenor del siguiente rubro y texto:

“CONTRATO DE COMPRAVENTA EN ESCRITURA PÚBLICA. LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO PARA ELEVARLO A ESA CATEGORÍA NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN EN LA QUE SE DEMANDA SU OTORGAMIENTO, CUYA DEMOSTRACIÓN ESTÉ A CARGO DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *De los artículos 2121 a 2123, 2153, 2181 y 2182 del Código Civil para el Estado de Puebla se colige que los elementos de la acción de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública son tres: la existencia del acuerdo de voluntades; el pago total del precio pactado en el mismo; y que el vendedor rehúse otorgar la escritura pública correspondiente. Los dos primeros elementos constituyen actos positivos, mientras que el tercero encierra uno negativo; por ende, **el actor sólo está obligado a demostrar aquéllos** y no éste, ya que en términos generales el que niega no está obligado a probar, acorde con las reglas de prueba contempladas en el*

artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa. Máxime que el solo ejercicio de la acción evidencia la satisfacción del último de sus elementos”.

Bajo esa tesitura, al estar probados los hechos en que se funda la acción, y al actualizarse las hipótesis normativas a que se hizo referencia, como son el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación a los artículos 1716, 2119 y 2188 del Código Sustantivo de la materia, que establecen la posibilidad de que el perjudicado por la falta de título de un acto jurídico, lo puede reclamar, es que resulta **procedente la acción** instada por el actor.

VI.- En ese tenor, se declara procedente la Vía Única Civil intentada por el actor *****.

Se declara que en ella, el actor ***** acreditó su acción de otorgamiento de escritura ~~-proforma-~~, en tanto que el demandado ***** omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado a juicio.

En ese sentido, se tiene por acreditada la celebración del contrato verbal de compraventa de fecha quince de junio de dos mil dos, que tuvo lugar entre el demandado ***** como parte vendedora y el actor ***** en calidad de comprador, acto que tuvo como origen un acto traslativo de dominio respecto de cierto inmueble.

Como consecuencia de ello, se condena al demandado ***** , a otorgar la escritura pública respecto del contrato base de la acción, a favor del actor ***** , respecto del excedente marcado con el número dos, con una superficie total de trescientos ocho punto setenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: *****

inmueble que pertenece al lote situado al frente, de la hectárea

***** , del predio denominado "*****", Aguascalientes, Aguascalientes.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término que para ello se le indique en ejecución de sentencia, este Juzgado lo hará en su rebeldía, con fundamento en el artículo 416 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Siguiendo esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2134 del Código Civil del Estado, se condena al demandado ***** , al pago de los derechos e impuestos que como enajenante tiene la obligación de cubrir a favor del actor ***** .

Así, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y otorgada que sea la escritura pública, con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de una resolución mediante la cual se traslada el dominio de un bien inmueble, gírense atentos oficios a los Directores del Instituto Catastral del Estado y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, para su conocimiento, inscripciones y efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, atendiendo a que se determinó procedente la acción intentada por la parte actora, con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al demandado ***** , a pagar a favor del actor ***** , los gastos y costas del juicio, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara **procedente** la Vía Única Civil intentada por el actor ***** .

Tercero.- Se declara que el actor ***** acreditó su acción de otorgamiento de

escritura -proforma-, en tanto que el demandado ***** , omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazado a juicio.

Cuarto.- Se tiene por acreditada la **celebración** del contrato verbal de compraventa de fecha quince de junio de dos mil dos, que tuvo lugar entre el demandado ***** como parte vendedora y el actor ***** en calidad de comprador, acto que tuvo como origen un acto traslativo de dominio respecto de cierto inmueble.

Quinto.- Se condena al demandado ***** , a otorgar la **escritura pública** respecto del contrato base de la acción, a favor del actor ***** , respecto del excedente marcado con el número dos, con una superficie total de trescientos ocho punto setenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: *****

***** ,
inmueble que pertenece al lote situado al frente, de la hectárea ***** , del predio denominado "*****", Aguascalientes, Aguascalientes.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término que para ello se le indique en ejecución de sentencia, este Juzgado lo hará en su rebeldía, con fundamento en el artículo 416 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sexto.- Se condena al demandado ***** , al pago de los **derechos e impuestos** que como enajenante tiene la obligación de cubrir a favor del actor ***** .

Séptimo.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y otorgada que sea la escritura pública, con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de una resolución mediante la cual

se traslada el dominio de un bien inmueble, gírense atentos **oficios** a los Directores del **Instituto Catastral del Estado** y del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado**, para su conocimiento, inscripciones y efectos legales a que haya lugar.

Octavo.- Se condena al demandado ***** , a pagar a favor del actor ***** , los **gastos y costas** del juicio, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia.

Noveno.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo.- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

A S Í lo sentenció el Juez Tercero Civil del Estado, **Licenciado Antonio Piña Martínez**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, hace constar, que la presente resolución se publicó en la Lista de Acuerdos el día *****.- Conste.-

L'ALPR/dads

El(La) Licenciado(a) Alejandra Iveth de la Fuente García, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1185/2021 dictada en veintitres de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero Civil

del Estado de Aguascalientes, conste de treinta fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL